

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4622.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2629.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Petra.

Este Ayuntamiento saca á pública subasta la construcción de unos lavaderos públicos bajo el tipo máximo de 4478 rs. y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto y aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia que obran en la Secretaría de este municipio para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta señalando el día 6 de julio próximo venidero y desde las diez á las once de la mañana para presentar las proposiciones á que se refieren las condiciones 2.^a y 3.^a Petra 15 junio de 1862.—El presidente, Gabriel Ribot.—P. A. del A.—Guillermo Ordines, Secretario.

Núm. 2630.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros de primera enseñanza aprobado por Real orden de 18 de junio de 1850, la Junta ha acordado que los exámenes ordinarios para maestros superiores y elementales, que deben tener lugar en el mes de julio próximo, se principien á las nueve de la mañana del día 17 del mismo y que luego de terminados se verifiquen los de maestras.

Los aspirantes de ambos sexos deberán presentar en la Secretaría de esta Junta los documentos prevenidos en el citado re-

glamento, en la inteligencia de que pasado el día 14 del referido mes no se admitirá solicitud alguna.

Las que aspiren al título de maestra deberán además presentar las labores propias del sexo, sin estar concluidas, á fin de poderlas continuar en el acto del exámen.

Todo lo cual se hace notorio para conocimiento de los interesados. Tarragona 14 de junio de 1862.—El Presidente—Santiago Luis Dupuy.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 2631.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.—No habiendo producido efecto la subasta celebrada en esta capital, Madrid y Barcelona el día 20 de febrero último para la adquisición de dos mil vigas de madera de veinte y dos pies de largo y trece por trece pulgadas de escuadria y dos mil tablones de veinte pies de largo y anchura variable entre diez y diez y ocho pulgadas, con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II de Mahon, se convoca por el presente á una segunda pública y simultánea licitacion en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 5 de mayo próximo pasado, que tendrá lugar en los indicados puntos con entera sujecion á las reglas y pliego de condiciones que rigieron para la primera, el cual se hallará de manifiesto en la comandancia exenta de Ingenieros de estas islas, establecida en el edificio cuartel del Carmen de esta plaza los días no festivos desde las diez de la mañana á las tres de la tarde y en las respectivas comandancias de Ingenieros en los demás puntos indicados, ateniéndose á las formalidades siguientes.

1.^a Las subastas tendrán lugar, la de esta capital, en los estrados de la intendencia militar de estas islas, sita en el borne de Santa Clara número 8, el día 17 de julio próximo venidero á las 12 en punto de su mañana,

2.^a Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, en el que deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la tesorería de Hacienda pública de esta provincia del importe de el uno por ciento del valor de la proposicion, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas y despues de pasada esta, no podrán admitirse mas ni retirarse las que se hayan entregado; dichas proposiciones han de estar enteramente conformes al modelo citado, al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores á los precios de doscientos setenta y cinco reales por cada pieza de veinte y dos pies de largo y trece por trece pulgadas de escuadria de pino de América de Melis de Móvila, doscientos sesenta y cinco por cada pieza de iguales dimensiones pino del Pirineo, primera calidad y el de once reales vellon por cada pié cúbico limpio de los tablones de veinte pies de largo, dos y treinta céntimos de pulgada de grueso, y ancho variable entre diez y diez y ocho pulgadas del pino del Báltico ó de Móvila, que se señalan como limites y carezcan además de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si en alguno ó en todos los puntos de subasta se presentasen dos ó mas proposiciones enteramente iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya mejora, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de dicho servicio.

5.^a Si entre las proposiciones aceptadas en los tres espresados distritos como mas benéficas, resultasen ser dos ó acaso las tres enteramente iguales se avisará á sus autores para que en el término de quince días presenten otras ante el tribunal central de subasta tambien en pliego cerrado en donde

se abrirá nueva licitacion precisamente entre los autores de aquellas en los mismos términos prefijados en las condiciones anteriores á cuyo acto deberán concurrir los interesados ó estar legítimamente representados.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.^a y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio.

Palma 17 de junio de 1862.—Lorenzo Artalejos.—El Oficial Secretario—José Meliá y S. Osorio.

Modelo de proposicion para la segunda subasta.

D. F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para la adquisicion de las maderas necesarias para las obras de defensa de la fortaleza de Isabel II en Mahon, ofrece entregar dos mil piezas de pino de América, Melis de Móvila con las dimensiones y circunstancias establecidas en dichas condiciones al precio de tantos reales cada una (ó dos mil piezas de pino del Pirineo de primera calidad y las mismas dimensiones, á tantos reales cada una) ó mil de las primeras á tal precio y mil de las segundas á tal otro; y dos mil tablones de Móvila, con las dimensiones y circunstancias fijadas en el pliego de condiciones, al precio de tantos reales cada pié cúbico (ó dos mil tablones de pino del Báltico con las mismas dimensiones y circunstancias, á tal precio cada pié cúbico) ó mil de unos al precio de..... cada pié cúbico, y mil de los otros á tanto el pié cúbico.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 2632.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José de Miranda y Luna, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de Cristo en Portugal, Capitán de fragata de la armada, y Comandante de esta provincia marítima.

Hago saber: que el día 1.º de agosto próximo á las ocho de su mañana y despacho de esta Comandancia, tendrá lugar la subasta del usufructo de la Almadrava de la isla de Formentera por cuatro años consecutivos 1863, 64, 65 y 66, á dicho fin los licitadores podrán acudir al punto indicado que con sujeción á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan condicional que estarán de manifiesto se librará al mayor postor: con la advertencia que este gremio carece de enseres, como y también que la persona á cuyo favor se rematarse viene obligada á tomar de su antecesor en dicho arriendo por aprecio pericial los enseres pertenecientes á la pesca: y últimamente que según el sexenio practicado importa el año común 305 rs. Ibiza 15 de junio de 1862.—José de Miranda y Luna.—Por su mandado—Rafael Oliver y Planells.

Núm. 2633.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del día 14 del actual núm. 165 se halla inserta la Real orden siguiente.

Sección 4.ª.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley del Notariado en cuanto no dependa de la publicación de los reglamentos, y con el fin de evitar confusión y dudas acerca del modo con que los Notarios y Escribanos numerarios del reino deban remitir los índices de instrumentos públicos después de promulgada dicha ley, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º En los ocho primeros días del mes de julio próximo los Notarios y Escribanos del reino dirigirán á los Regentes de las Audiencias el índice de instrumentos públicos que hayan autorizado en el año actual hasta fin del presente mes de junio.

2.º En los ocho primeros días del mes de agosto próximo se remitirán ya los índices de las escrituras matrices protocolizadas en julio, y lo mismo se hará en los meses consecutivos con respecto á las del anterior, según el art. 33 de la ley del Notariado.

3.º Por las anteriores disposiciones no se entiende que hayan de formar los Notarios segundo protocolo en este año, ni interrumpir la numeración ordinal de las escrituras del mismo, la cual continuará hasta el 31 de diciembre próximo.

4.º La foliación de los protocolos se hará desde luego en letra, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 17 de la ley.

5.º Desde 1.º de julio próximo formará ya cada Notario, con las escrituras matrices correspondientes, los protocolos reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley, remitiendo también á los Regentes los índices que prescriben dichos artículos, ó certificación de no haber otorgado instrumento alguno de protocolo reservado.

De Real orden de S. M. lo digo á V... para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de junio de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, para que cuiden de que por los Notarios de su respectivo partido tenga el debido cumplimiento, dando parte aquellos de quedar enterados. Palma 16 de junio de 1862.—José L. Roldán.

Núm. 2634.

D. Juan Medrano Borrega escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos de tercería de mejor derecho, interpuesta por D. Márcos Palau á los bienes embargados por D. Vicente Arcas á D. Pedro Montaner para pago de maravedís, se ha dictado la sentencia siguiente.—Sentencia.—Palma 10 de junio de 1862.—Vistos:—Resultando que en los autos ejecutivos que á instancia de D. Vicente Arcas se siguen contra D. Pedro Montaner, en que se había mandado proceder á la venta de la casa sita en la calle de San Jaime de esta ciudad, se ha presentado don Márcos Palau, interponiendo demanda de tercería de mejor derecho en virtud de 2 Escrituras públicas que presenta.—Resultando de Escritura otorgada en 12 de marzo de 1856 que D. Pedro Montaner recibió de D.ª Juana María Far viuda de D. Pedro José Roig 4.000 libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del 6 por 100 anual pagadero por semestres vencidos, prometiendo devolverlas luego de haber transcurrido 4 años, obligando á la seguridad del pago todos sus bienes y como hipoteca especial, la casa con todas sus pertenencias, de la calle de San Jaime número 1.º manzana 457.

Resultando de otra Escritura otorgada en 3 de marzo de 1856, que el mismo D. Pedro Montaner recibió de la misma D.ª Juana María Far 2.000 libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del 6 por 100, bajo las mismas condiciones é hipotecas que en la anterior Escritura.

Resultando por otra Escritura de 16 de febrero de 1857, que el mismo D. Pedro Montaner recibió de la misma D.ª Juana María Far, 3.000 libras mallorquinas en clase de préstamo al interés del 6 por 100, bajo las mismas condiciones y garantías que las anteriores.

Resultando que por testamento otorgado por dicha D.ª Juana María Far en 14 de marzo de 1856, instituyó por sus herederos á D. Márcos y á D.ª María Ignacia Palau y Far sus sobrinos: que esta falleció soltera en 13 de octubre de 1857, sin disposición alguna siendo sus herederos legales sus hermanos y su madre y que la causante Doña Juana María Far falleció en 30 de junio de 1857.

Resultando que D. Márcos Palau así en nombre propio como en concepto de Curador ejemplar de su hermana demente D.ª Coloma Palau, interpuso la indicada demanda de tercería apoyándola en las referidas Escrituras anteriores, á la que tiene á su favor D. Vicente Arcas.

Resultando que por parte de D. Vicente Arcas se prestó allanamiento á dicha demanda, siempre que la acción hipotecaria de los actores se limitase á la casa de la calle de San Jaime, pues que sobre los demás bienes tiene Arcas una hipoteca especial y preferente.

Resultando que por parte del deudor don Pedro Montaner no se evacuó el traslado y se constituyó en rebeldía haciéndole las sucesivas notificaciones en estrados.

Considerando que es doctrina legal que entre acreedores escriturarios la prioridad del tiempo determina la prelación del derecho.

Considerando que las dos primeras Escrituras otorgadas por el deudor á favor de D.ª Juana María Far causante de los actores, son de fecha de marzo de 1856 y la tercera de 16 de febrero de 1857, anteriores todas á la que produce el crédito de D. Vicente Arcas, que es de 14 de abril de 1857, y que en unas y otra resulta especialmente hipotecada la casa ya citada de la calle de San Jaime.

Se declara que el crédito de 6.000 libras mallorquinas y los intereses vencidos en cantidad de 644 libras, 10 sueldos 8 dineros, y los que vencieren hasta su efectivo pago, que D. Márcos Palau en los conceptos que usa tiene contra D. Pedro Montaner, es preferente con respecto á la casa embargada sita en la calle de San Jaime número 1.º manzana 453 de esta ciudad, al crédito procedente de la Escritura de 14 de abril de 1857 otorgada á favor de Don Vicente Arcas; y se manda que del producto en venta de la citada casa, se haga pago á dicho D. Márcos Palau del referido crédito é intereses, antes que á D. Vicente Arcas; y se condena en las costas al ejecutado D. Pedro Montaner; y cúmplase lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Lo mandó y firma el Sr. Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste y á los efectos prevenidos en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil firmo el presente en Palma á 14 de junio de 1862.—V.º B.º—Madrid Dávila.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 2635.

D. Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos seguidos por Margarita Melis sobre que se le concede habilitación para comparecer en juicio, ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca á 3 de abril de 1862.—El Sr. D. Pedro Gotarredona, auditor honorario de marina y Juez de primera instancia por S. M. con la consideración de término de este partido, vistos estos autos.—Resultando que Margarita Melis, cónyuge de Ramon Prats, ha acudido á este Juzgado á fin de que se le conceda la competente habilitación para comparecer en juicio, fundándose la promotiva en que su marido se niega á otorgarle dicha habilitación, y que ella conviene á sus intereses y los de la sociedad conyugal, pues que debe usar de su derecho sobre el cumplimiento de cierta donación

contra Antonio y Francisca Melis y Pedro Francisco Alomar; y que sustanciada la demanda con los estrados, por la incomparecencia del marido, y con el promotor fiscal, en vía ordinaria, con arreglo á lo prescrito en los artículos 232, 1181, 1353 y 1357 de la ley de Enjuiciamiento civil, tan léjos de haber sido impugnada la pretensión, ha justificado la demandante que concurre en el caso la circunstancia 2.ª del artículo 1352 de la referida ley.—Considerando que bajo este concepto no es dudoso que procede accederse á la habilitación.—Vistas las disposiciones citadas y la ley 13 título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilación.—Vistos los artículos 1355, 279 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dijo S. S. que debía habilitar y habilitaba á Margarita Melis, cónyuge de Ramon Prats, para proponer la demanda de que se ha hecho mérito contra Antonio y Francisca Melis y Pedro Francisco Alomar y de consiguiente para litigar con ellos, y que otorgue el oportuno poder para pleitos á favor de procurador, mandando se le espida el correspondiente testimonio al efecto, sin hacer especial condenación de costas. Así definitivamente juzgando por esta sentencia que, además de notificarse en los estrados y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia. S. S. lo pronunció, mandó y firmó, de que doy fe.—Pedro Gotarredona.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente en este pliego de papel de pobres, por estar admitida á litigar como tal la interesada Melis, en Inca á 3 de abril de 1862.—Bernardo Roca, escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de junio de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Dolores Espejo con los testamentarios de don Amador Celdran sobre pago de maravedís, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación que interpusieron los testamentarios contra la Real sentencia dictada en 20 de junio último:

Resultando que en 19 de abril de 1860 Doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, entabló demanda ejecutiva para el cobro de 10.080 rs. que su esposo había prestado á D. Amador Celdran, pidiendo que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas:

Resultando que estimado así, y espedido el correspondiente mandamiento, se requirió al pago y citó de remate á la viuda y á Ginés Celdran y Francisco Conesa, como testamentarios: que aquella no compareció, y estos se opusieron á la ejecución, en cuya virtud se les entregaron los autos para que alegasen sus excepciones en el término de cuatro días; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de espera y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar á su admisión:

Resultando que admitida la apelación que los testamentarios interpusieron de esta providencia, fué confirmada por el Tribunal superior; y devueltos los autos al Juzgado para la ejecución, se dictó en 20 de octubre sentencia de remate, que fué notificada en el 22:

Resultando que en el mismo día 20, después de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas esponiendo que

no habian sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdran, que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del juicio; y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella, protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores:

Resultando que admitida la apelacion, se sustanció la instancia, y en 20 de junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentarios recurso de casacion, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, esponiendo que ni la viuda ni los albaceas tenian personalidad para ser demandados en representacion de D. Amador Celdran, sino los herederos de éste, que eran sus hijos; cuyo recurso declaró admitido esta Sala, revocando el auto denegatorio de la Audiencia, y se ha sustanciado en su virtud previa la correspondiente caucion;

Y resultando que segun el testimonio de parte del testamento de D. Amador, traído al pleito, por auto dictado para mejor proveer, nombró albaceas à su padre D. Gines Celdran y à D. Francisco Conesa, à los dos juntos y à cada uno de por sí *in solidum*, para que verificado su fallecimiento y con inhibicion de justicias, cumplieran con cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento, y los eligió ademas jueces compromisarios para que procedieran al inventario y particion de sus bienes, formando à cada interesado su hijuela;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que en el juicio ejecutivo de que se trata, entablado y seguido contra los bienes de la testamentaria de don Amador Celdran, fueron citados desde el principio su viuda y albaceas; y que con intervencion y formal oposicion de estos, por no haber aquella comparecido, se han practicado todas las actuaciones sin reclamacion alguna de nulidad hasta despues de dictada sentencia de remate:

Considerando que los albaceas, à fin de poder realizar su principal encargo, que consta de la cláusula últimamente testimoniada, han estado autorizados para representar, como han representado, la testamentaria yacente y defender sus derechos en este juicio, siendo por lo tanto conocida su personalidad;

Y considerando que no existe falta de tal personalidad, y que la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se alega como fundamento del recurso, no tiene aplicacion al caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran à quienes condenamos en las costas y à la pérdida de la cantidad por que tienen prestada caucion, y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo à la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala se-

gunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de junio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 13 de junio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar à D. José Garcia Blas, Alcalde de Alarilla ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion que solicitó para procesar à D. José Garcia Blas, Alcalde de Alarilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicha Autoridad local consiste en haber detenido gubernativamente, en la Casa consistorial, que sirve de cárcel, desde las doce de la noche del 31 de enero de 1861 hasta las siete de la mañana siguiente, à Manuel Abad, vecino del mismo pueblo, y à don Roman Garcia Murias, Regidor del Ayuntamiento:

Que denunciado el hecho al Juzgado por uno de los interesados, apareció que el Alcalde, deseoso de precaver desórdenes, y temiendo que el sosiego público se alterase à causa de la exaltacion en que los ánimos se hallaban con motivo de la reciente renovacion del Ayuntamiento, salió à rondar acompañado de otros Concejales; y à las once de la noche encontraron à Manuel Abad, al cual reconvino el Alcalde por hallarse en la calle à hora tan avanzada; y como replicase el Abad que era buena hora, dispuso el Alcalde arrestarle en la Casa consistorial, donde le encerró en el acto hasta la mañana siguiente:

Que lo propio efectuó con D. Roman Garcia Murias, à quien habiendo encontrado por vez primera cerca de las doce le intimó se retirase à su casa; pero à la una volvió à encontrarle en la calle acompañado de otros tres convecinos uno de los cuales llevaba una escopeta; y reconocido el Garcia Murias por el Alcalde, replicó aquel que iban à una dehesa cercana, comprada recientemente por varios condueños y donde se estaba haciendo à la sazón un carboneo, por lo cual se proponian ir à dar una vuelta para evitar que se estrajesen leñas fraudulentamente; y como el Alcalde repusiese que aquella no era hora de ir à la dehesa, y que se retirasen insistió el Garcia Murias en su propósito, manifestando que iria y que reuniria à todos sus compañeros en la dehesa; oido lo cual por el Alcalde, lo encerró tambien en la casa de Ayuntamiento hasta el siguiente dia en que despues de poner en libertad à los dos detenidos dió conocimiento del hecho al Gobernador y al Juzgado de Brihuega:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, dictó auto de sobreseimiento fundado en el resultado de las actuaciones y en los antecedentes que por notoriedad le constaban acerca del estado de agitacion en que los vecinos de Alarilla se hallaban à causa de estar divididos en dos bandos ó fracciones una de las cuales es hostil al alcalde y no perdona ocasion de combatirlo, habiendo ya dado lugar à que el Gobernador acordase medidas estrordinarias para proteger à la Autoridad en dicho pueblo:

Que la Audiencia de Madrid dejó sin

efecto el sobreseimiento mandando continuar el proceso; y en su virtud, despues de ampliar las actuaciones para hacer constar las medidas que el Gobernador se habia visto precisado à adoptar para conservar el orden y auxiliar al Alcalde de Alarilla, en el mes de febrero y marzo de 1861, à consecuencia del antagonismo de los dos bandos ó partidos en que el pueblo está dividido, pidió la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, enterado de todos los antecedentes, y admitiendo los descargos del Alcalde, negó la autorizacion por considerar que, lejos de haber delinquido en las medidas que adoptó y merecieron la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, obró aquel en el legítimo círculo de sus atribuciones gubernativas, mostrando un celo digno de elogio:

Considerando que las determinaciones del Alcalde, atendidos los antecedentes alegados por el mismo y confirmados por el expediente, fueron nacidas de circunstancias del momento, y adoptadas con el objeto de evitar que la tranquilidad pública se perturbase, resultando ademas que fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia, quien por este hecho se entiende que asumió la responsabilidad en que el Alcalde pudiera haber incurrido en el presente caso;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(*Gaceta del 14 de junio.*)

REALES DECRETOS.

No siendo compatible el cargo de Consejero de Sanidad del Reino con el de Director de baños y aguas minerales,

Vengo en disponer que cese en el primero el Doctor en Medicina y Cirujía don Víctor Gonzalez, Director facultativo de los de Ledesma.

Dado en Palacio à cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado el Doctor en Medicina y Cirujía D. Victoriano Usera el cargo de Médico Director de los baños de Panticosa, y atendiendo à las recomendables circunstancias que en él concurren,

Vengo en nombrarle Consejero de Sanidad del Reino en reemplazo del Doctor D. Victor Gonzalez.

Dado en Palacio à cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés para procesar à D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés la autorizacion que solicitó para procesar à D. José Domenech, Alcalde que fué de Terrasola en 1860.

Resulta que el espresado Alcalde, acompañado del alguacil y de otros vecinos, presentóse à las cuatro de la tarde del 18 de julio en la casa que ocupaba Mariano Escuder, guarda rural, y en el acto desalojó de dicha casa al Escuder y su familia mandando sacar los muebles, papeles y otros efectos pertenecientes al inquilino, los cuales quedaron en medio de la calle:

Que Escuder y su familia buscaron hospitalidad en dos casas de campo de las cercanías, quedando durante algunos dias abandonados en la calle los muebles y efectos que por haber llovido sufrieron deterioro, constando tambien que en el momento de lanzar de la casa al Escuder le exigió el Alcalde que le entregase el uniforme y armamento de guarda que aquel usaba:

Que dedujo el perjudicado la correspondiente querrela criminal ante el Juzgado; é instruidas diligencias, resultó justificado el hecho y como antecedentes del mismo:

Que en 27 de junio dirigió el Gobernador un oficio al Alcalde previniéndole, que bajo su responsabilidad, obligase à Mariano Escuder à que dejase libre la casa que abusivamente ocupaba, y pertenecia al Estado:

Que el Alcalde concedió un plazo de ocho à diez dias à Escuder para desocupar la casa; y sin aparecer bien claro si el Alcalde respetó exactamente este plazo ó lo infringió por un dia, llevó à efecto lo mandado por el Gobernador en la forma que se ha referido:

Que por otra parte resultó tambien, que con fecha 16 de julio, dirigió el Gobernador otro oficio al Alcalde mandándole suspender el cumplimiento de lo que le habia prevenido en su anterior oficio de 27 de junio sobre el desalojamiento de Escuder, añadiéndole que informase sobre una solicitud elevada recientemente por el mismo Escuder al Gobernador acerca del negocio. La indicada contraorden debió llegar à manos del Alcalde en la tarde del mismo dia 18 en que Escuder fué lanzado de su casa; pero el Alcalde sostiene que cuando dicha comunicacion llegó à su poder, ya estaba ejecutada la primitiva orden del Gobernador, y por lo tanto no le fué posible suspender un acto consumado:

Que en vista de todo, el Juez, conforme con el promotor, acordó sobreseer en la causa por considerar que habiendo obrado el Alcalde en cumplimiento de órdenes superiores, y resultando en las actuaciones motivos para presumir que la contraorden del Gobernador llegó à poder del Alcalde despues que Escuder fué desalojado, no habia méritos para confirmar el procedimiento; mas el querellante apeló de esta providencia y el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando perfeccionar el sumario:

Que ampliáronse las actuaciones sin conseguir mayores datos acerca de la hora cierta en que el oficio ó contraorden del Gobernador llegase à poder del Alcalde, si bien apareció comprobado que este último ni al interesado ni à nadie dió conocimiento de la indicada contraorden:

Por último, Juzgado, conforme con el el Promotor y á escitacion del querellante, pidió autorizacion para procesar al Alcalde con arreglo al art. 300 del Código penal; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde en este espediente es el de no haber comunicado al interesado la orden de suspension del deshancio acordada por el Gobernador; y como esta falta no constituye delito, bastaba que fuese corregida gubernativamente con un fuerte apercibimiento:

Visto el art. 300 del Código penal, relativo al empleado público, que desempeñando un acto del servicio, cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que el fundamento esencial del cargo imputado al Alcalde nace de la duda relativa á si recibió la contraorden del Gobernador ántes ó despues de haber ejecutado el desalojamiento de Mariano Escuder, habiendo motivo, segun los datos que el espediente ofrece, para presumir lo segundo porque así puede conjeturarse, segun la declaracion prestada por el conductor de la correspondencia.

2.º Que supuesta dicha circunstancia, no puede ser reconvenido el Alcalde por haber dado cumplimiento á una orden terminante del Gobernador, ántes de cuya ejecucion habia concedido un término prudente á Mariano Escuder, quien con su resistencia obligó al Alcalde á hacer uso de su autoridad del modo apremiante que lo verificó.

3.º Que ni la omision del Alcalde, al dejar de comunicar al interesado la suspension acordada por el Gobernador, ni el abandono en que los muebles quedaron, pueden ser calificados de verdaderos delitos segun los méritos que de las actuaciones resultan;

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 12 de junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Hamburgo ha remitido á este ministerio la traduccion de una orden dictada por la Autoridad competente de la ciudad libre de Bremen, que se publica á continuacion para conocimiento del comercio:

«Atendido el peligro de incendio del aceite terrestre ó mineral, conocido bajo el nombre de *Petroleum*, se dispone por orden del Senado lo siguiente:

1.º Llegando un buque con petroleum á bordo á uno de los puertos de Bremerhaven deberá el Capitan, ó quien haga sus veces, ponerlo en conocimiento de la Autoridad especificando el número de barriles, so pena de incurrir en una multa de 5 á 10 thalers por cada barril.

2.º Fondeado el buque en uno de los puertos debe desembarcar el petroleum tan pronto como sea posible; pero tan solo en el sitio indicado por la policia y con arre-

glo á sus instrucciones, quedando prohibido el almacenaje en sitios pertenecientes á particulares.

3.º El embarque ó trasbordo del petroleum dentro de uno de los puertos no debe efectuarse sino en buques que salgan de ellos inmediatamente despues de practicarse dichas operaciones.

4.º Queda prohibido tener luz ó fuego en todo buque que dentro del puerto cargue petroleum ó lo tenga á bordo. Para cuidar de que así se verifique, los buques que se hallen en este caso recibirán á bordo un guardian á su costa.

5.º Podrá negarse la entrada en el puerto ó disponerse la salida de todo buque cargado total ó parcialmente de petroleum, y con especialidad cuando no cumpla lo determinado en el párrafo primero.

6.º Las infracciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto, se castigarán con una multa que puede llegar á 100 thalers. Bremen 13 de mayo de 1862.

(Gaceta del 15 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion.)

(Véanse los números 4620 y 21.)

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disenso á la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1. Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes.

2. Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3. Preparar la correspondencia oficial.

4. Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.

5. Tener á su cargo la custodia del archivo.

6. Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

1. Cobrar los libramientos que se es-

pidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.

2. Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3. Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII.

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1. Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.

2. Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demas que tenga relacion con el mejor régimen y policia de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1. Tendrá á su cargo la policia interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2. Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3. Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al margen de cada uno de ellos las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten.

4. Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5. Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construccion forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las escursiones forestales á que concurre conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I.

De la admission de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1. Ser español.

2. Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.

3. Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4. Ser de complexion sana y robusta, no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

5. Ser Bachiller en Artes.

6. Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física y química.

Frances.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la estension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases, solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será espulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo ménos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.